

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ
DEMANDADO: FLOR MARIA ROSAS
RADICADO: 680013103011 2020 00150 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para informar que la parte demandada contestó la demanda y solicitó amparo de pobreza. Provea. Bucaramanga, 01 de marzo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00150-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, vigente en su momento, toda vez que se acreditó la remisión del escrito de excepciones de mérito a la parte demandante, quien además se pronunció frente al mismo, se prescinde del traslado de ley.

En consecuencia y con el ánimo de continuar con el trámite de la presente ejecución, es procedente convocar a los extremos de la *litis* para que concurran a la audiencia pública de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la Audiencia Inicial, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes. Igualmente se decidirá el amparo de pobre solicitado y se prorrogará competencia. En tal orden de ideas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, las siguientes pruebas:

DE LA PARTE EJECUTANTE:

LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos oportunamente allegados en el libelo introductorio de la demanda, así como en la contestación frente al traslado de las excepciones de fondo, con el valor probatorio que la ley les asigne, visibles en el PDF 01 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE

-Cítese para que absuelva interrogatorio de parte a la señora FLOR MARIA ROSAS demandada.

-Como quiera que solicita el interrogatorio del ejecutante, a la luz de lo regulado en los artículos 165, 191, 198 y concordantes del CGP. se cita para que rinda declaración de parte al señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ.

TESTIMONIALES:

Decrétese la recepción del testimonio de ANDRÉS FELIPE ARCILA JARAMILLO, quien declarará: 1) sobre la existencia de los negocios y sus facultades para realizados a nombre del demandante 2) Los abonos, pagos y adiciones realizados por la demandada y su factor el señor HUGO CAÑÓN y 3) la existencia y condiciones del mutuo con intereses de que trata el *sub lite*. Correspondiendo a la parte demandante procurar su asistencia a la audiencia por los canales virtuales señalados por el juzgado y señalar los teléfonos y correos electrónicos en los que podrán ser contactados.

DE LA PARTE EJECUTADA:

FLOR MARIA ROSAS

DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos oportunamente allegados con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que la ley les asigne, visibles en el PDF 21 del expediente digital.

- Se requiera al demandante, señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ, para que (i) allegue al proceso cada uno de los comprobantes de egreso que tenga y sustenten los desembolsos realizados a la demandada FLOR MARÍA ROSAS, bien directamente a ella, o a través del señor HUGO ALEXANDER CAÑON MONTAÑEZ, y que constituyan parte del crédito No. 1514, sobre el cual se pretende el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 6752, (II) si los nombrados anteriormente hicieron abonos a la obligación que se cobra, informar su valor y las evidencias que existan de ser el caso; el anterior requerimiento debe acatarse dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado.**

Sobre los demás requerimientos que solicitó la parte demandada frente al demandante LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ, deben absolverse en el correspondiente interrogatorio de parte.

INTERROGATORIO DE PARTE

Como quiera que se solicita declaración de la contraparte, se cita al ejecutante LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ para que absuelva interrogatorio de parte, a la luz de lo regulado en los artículos 165, 191, 198 y concordantes del CGP.

PRUEBAS QUE DICE SOLITAR DE OFICIO:

Ante todo, el juzgado pone de presente que no observa en este estado procesal la necesidad de decretar pruebas de oficio según lo prevé el artículo 170 del CGP.: *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”*

PERITAJE GRAFOLÓGICO.

En efecto, como lo dice la peticionaria de la prueba, ni conveniente, ni menos necesario, útil, ni pertinente se considera decretar esta prueba como lo autoriza el artículo 165 del CGP., habida cuenta que el poder otorgado a HUGO ALEXANDER CAÑON MONTAÑEZ y aportado por la convocada goza de presunción de autenticidad, a pesar de que manifieste la ejecutada a través de su vocera que no recuerda haberlo otorgado; por demás, en su elaboración y suscripción no intervino la parte ejecutante. De otra parte, quien pretenda valerse de un dictamen pericial que en su parecer tenga influencia en el proceso, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP., *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

Por las mismas razones se niega el requerimiento a la señora NOHEMI BARRERA ABRIL en su calidad de NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GIRON, a efecto que certifique el contenido y autenticidad del poder otorgado por la señora FLOR MARÍA

ROSAS a favor del señor HUGO ALEXANDER CAÑÓN MONTAÑEZ, de fecha 22 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Para tal efecto FÍJESE la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30A.M.) del día LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, la que se desarrollará así:

En la audiencia se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorio de las partes de ser el caso y los solicitados, fijación del litigio, practica de pruebas igualmente se agotarán todas las diligencias, inclusive la presentación de alegatos concluyendo con sentencia de ser procedente, de conformidad al parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

- i.) La audiencia se realizará de manera virtual, esto es, sin desplazamiento a la sede judicial conforme las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en uso de las herramientas que para ello se han dispuesto
- ii.) Se generará un link a través del cual deberán acceder a la audiencia, el cual será remitido por el Juzgado por lo menos con un (1) día de antelación a los apoderados, partes y demás intervinientes con las indicaciones para ingresar a la plataforma virtual.
- iii.) Las partes y sus apoderados deberán suministrar en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, un número de contacto y un correo electrónico propios, así como de sus prohijados, testigos y demás intervinientes que deban asistir a las audiencias.
- iv.) Los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P.
- v.) Tal como lo indica el artículo 107 del C.G.P., la audiencia se iniciará «*en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*».
- vi.) Se reitera que el medio de contacto institucional para remisión de memoriales es el correo: **j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SE REQUIERE a las partes procesales y/o sus representantes legales, para que en la hora y fecha que se citó, asistan, so pena de las sanciones legales y procesales a que hay lugar. Se **ADVIERTE** a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia conlleva las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.:

«Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)».

TERCERO: DECISIÓN SOBRE AMPARO DE POBRE.

Finalmente, se tiene que la apoderada de la parte demandada (Pdf21-pag 14), solicitó el amparo de pobreza consagrado en el artículo 150 del C.G. del P., alegando lo siguiente: *“en razón a que a la fecha, la aquí demandada no posee los recursos para atender los gastos del presente proceso sin menoscabar gravemente lo necesario para su propia subsistencia. Lo anterior en la medida en que la señora tiene sus bienes embargados, en su contra actualmente cursa proceso ejecutivo singular Radicado 68307 4089 002 2020 00425 00 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón (Santander), no es pensionada y el único ingreso actual procede de la pensión de invalidez de su hijo.”*

Para resolver el tema en cuestión se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C. de P.C., que señala:

“ART. 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

ART. 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

De lo anterior emerge, que el amparo de pobreza, es una figura diseñada por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas que por su condición económica, esto es, de escasos recursos, quede imposibilitada de acceder a un proceso judicial y ejercer su derecho de defensa, por lo cual podrá bajo las previsiones de los artículos 150 y 151 citadas, puedan ser exoneradas de los gastos derivados del proceso.

Así el artículo 151 del C.G. del P., prevé que el amparo de pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, “sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. Sin embargo, de la simple lectura del artículo en mención se determina que quien debe presentar la petición es el interesado y no su apoderada como sucedió en este asunto, por lo cual sin necesidad de ahondar en el asunto deberá ser negada la petición.

La Corte Constitucional en sentencia T-516 de 2012, sobre el punto expuso:

“El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso. Y si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas”.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ
DEMANDADO: FLOR MARIA ROSAS
RADICADO: 680013103011 2020 00150 00

Si bien en el escrito la apoderada habla sobre la incapacidad económica de la demandada, lo cierto es que la petición es de naturaleza personal, y era ella quien ha debido allegar el escrito invocando el amparo de pobreza para poder realizar su estudio.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo invocado por la apoderada de la parte demandada.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del CGP., se prorroga competencia en seis meses más para fallar, a partir del 05 de julio de 2022, inclusive, atendiendo los números asuntos del despacho por atender y a su agenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 044 del 22 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc949f22a9566fafa62aa6be48803f4985c2ad20284922ae28b7ccacc8f02db8**

Documento generado en 21/06/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>